

APLICACIÓN A LA ACTIVIDAD DE SERVICIO DESARROLLADA POR LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS DEL REAL DECRETO-LEY 10/2020, DE 29 DE MARZO, PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO N° 87 DE 29 DE MARZO

Mediante la presente Nota queremos ofrecer una respuesta urgente a las dudas planteadas sobre la aplicación del *Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19* (en adelante, RDL 10/2020), a los Colegios profesionales ITA.

A través de este RDL 10/2020 **se regula un permiso retribuido recuperable para personal laboral por cuenta ajena, de carácter obligatorio y limitado en el tiempo entre los días 30 de marzo y 9 de abril (ambos incluidos), para todo el personal laboral por cuenta ajena que preste servicios en empresas o entidades del sector público o privado que desarrollen actividades calificadas como no esenciales.**

-Así pues, corresponde determinar si la actividad de servicio desarrollada por los Colegios ITA pueden calificarse como esenciales o no a los efectos de la aplicación de esta medida, debiendo para ello acudir al anexo del propio RDL 10/2020 en el que se relacionan las actividades que, por dicha condición esencial, quedarán excluidas de esta aplicación.

Este anexo comprende 25 puntos en los que **no se hace referencia expresa a los Colegios o corporaciones profesionales, por lo que su actividad no quedaría excluida del cierre derivado de esta medida, ni tampoco consideramos que pueda integrarse dentro de las actividades del anexo a las que no les afecta la medida**, ni siquiera en el punto 2º referido al trabajo de los profesionales –colegiado ITA- en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos.

Dada la excepcionalidad de las exclusiones a la aplicación del RDL 10/2020 debemos interpretar este anexo con carácter restrictivo, de manera que aunque el Colegio realice funciones que pudieran ser necesarias para el ejercicio de esa actividad de los colegiados dentro de esa cadena de producción alimenticia, como sería el caso de la emisión de visados sobre trabajos técnicos relacionados con la producción agrícola, ganadera y de la industria alimentaria, lo cierto es que en nuestra actual normativa ya está prevista la tramitación de los visados, así como de cualquier otra tramitación

colegial, de manera telemática, a cuyo fin el artículo 10 de la Ley de Colegios Profesionales establece que los profesionales podrán realizar todos los trámites necesarios por vía electrónica y a distancia través de la ventanilla única del Colegio; sin olvidar que el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite administrativo en el ejercicio de ésta, como sería el caso del visado colegial.

Lo anteriormente dicho no debe implicar la paralización absoluta de la actividad prestada por el Colegio, sino únicamente el cierre provisional de sus centros de trabajo y la aplicación del permiso retribuido recuperable establecido por el RDL 10/2020 a los trabajadores por cuenta ajena que no puedan realizar sus actividades laborales mediante teletrabajo, teniendo en cuenta la excepción contemplada en el ámbito subjetivo de la norma según su artículo 1.e), referido a “ *Las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios*”.

-En cuanto a la fecha de efectos de esta medida, si bien la Disposición final única del texto examinado establece su entrada en vigor el mismo día de su publicación en el BOE, es decir, el día 29 de marzo, hemos de tener en cuenta que la Disposición transitoria primera también contempla que **en los supuestos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, se podrá trabajar en las instalaciones del Colegio durante el presente día 30 de marzo con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación,** es decir, entendemos que el trabajador del Colegio podrá acudir a éste con el fin de preparar aquello que sea necesario para llevar a efecto el cierre provisional y garantizar su posterior reapertura.

En conclusión, las medidas del RDL 10/2020 no afectan a los trabajadores que se encuentren teletrabajando, o tengan la posibilidad de hacerlo a partir de la publicación de esta norma, debiendo el Colegio cerrar sus instalaciones físicas y continuar ejerciendo sus funciones a través de los medios telemáticos habilitados.

En Madrid, a 30 de marzo de 2020

ASESORÍA JURÍDICA/CONSEJO GENERAL